

Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

00006

LEY MUNICIPAL 578

LIC. JHANNETH CHUQUIMIA TAPIA
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO

LEY MUNICIPAL DE DESALOJO ADMINISTRATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, honestidad, responsabilidad y resultados.

Asimismo, el Artículo 235 numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, establece como obligación de las servidoras y los servidores públicos: el cumplir la Constitución y las Leyes; rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública; y respetar y proteger los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

El Artículo 339 parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable no podrán ser empleados en provecho alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, de fecha 9 de enero de 2014, establece en su Artículo 30 incisos a), b) y c) que los bienes de dominio municipal se clasifican en: Bienes Municipales de Dominio Público, Bienes de Patrimonio Institucional y Bienes Municipales Patrimoniales.

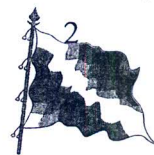
El Artículo 32 de la referida Ley N° 482, establece que: son bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, ni sean bienes de dominio público.

El Artículo 11 parágrafo I de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", establece: El ordenamiento normativo del nivel central del Estado, será, en todo caso supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio".

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo, determina como uno de los principios de la administración pública el principio de autotutela, establece que la administración Pública dicta actos que tiene efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior. Y se encuentra contemplado el procedimiento sancionatorio en el Capítulo VI, Artículos 71 al 79 de la misma disposición.

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional SCP 0066/2016- S1 de 14 de enero de 2016, establece: "respecto al carácter vinculante y la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Constitución Política del Estado en su Artículo 203 establece: las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno, debe tenerse presente al respecto el entendimiento asumido por este Tribunal en la SC 0186/2005-R de 7 de marzo, que ha expresado. " ...corresponde aclarar que esa aplicación obligatoria de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía, vale decir que los supuestos facticos de la problemática resuelta mediante la sentencia constitucional en la que se crea la jurisprudencia sean análogos a los supuestos facticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicara la jurisprudencia o el precedente obligatorio; desde otra perspectiva se puede señalar que cuando no existe la concurrencia de la analogía entre supuestos facticos no puede exigirse la aplicación de la jurisprudencia o el precedente obligatorio".

"El Alto de pie, Nunca de Rodillas"



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

00005

La Sentencia Constitucional 0103/2017-S3 de 24 de febrero de 2017, pronunciada dentro la acción de amparo constitucional interpuesta por Harry Cesar Suaznabar Díaz y Pablo Esteban Medrano Claure en representación legal de Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa de Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz contra Gilberto Quispe Chipana y Lucas Jaime Llanos Quispe; con relación al desalojo administrativo, establece que la SPC 709/2014 de 10 de abril estableció que: "En el derecho comparado, la regulación constitucional y legal de las acciones de recuperación o defensa posesoria de los bienes se diferencia respecto de los bienes de las personas particulares (individuales o colectivas) con relación a las de los bienes del Estado o entidades públicas. Entre esas acciones, una que interesa para resolver el problema jurídico motivo de este amparo es el desalojo ordenado por una entidad del Estado".

Al respecto, se debe establecer una diferencia entre **el desalojo en el ámbito de las relaciones inter privados** y de aquel en que opera **la voluntad del Estado, es decir el "desalojo administrativo"**, el cual **puede operar en resguardo del patrimonio y de los bienes institucionales destinados a brindar un servicio público de la Administración Pública**; dentro de la doctrina administrativa, este tipo de acciones, **se denominan de autotutela administrativa, y pueden ser ejercitada por la propia Administración sin acudir a la vía judicial**.

Conforme estipula la norma constitucional referida, los bienes de patrimonio del Estado -constituidos por el patrimonio cultural (Art. 99 de la CPE), el patrimonio natural (Art. 346 de la CPE), el patrimonio histórico y el patrimonio material-, último que comprende a todos aquellos bienes que sirven como medios necesarios para la prestación de funciones y servicios públicos, **son propiedad del pueblo boliviano y que, por ende, deben ser protegidos por el Estado como persona jurídica** de derecho público, en el ámbito de la administración pública de su competencia, esto es a nivel central, por los gobiernos autónomos municipales o departamentales. Asimismo, el Código Civil realiza una conceptualización y regulación diferenciada de los bienes, haciendo similar remisión a la legislación especial para su desarrollo. En el Libro Segundo, de los Bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre la cosa ajena, Título I, Capítulo Único, Sección IV, de los Bienes con relación a quienes pertenecen, establece en su Art. 86, que: "Los bienes de las personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposiciones del Código presente [Código Civil] y otras que les son relativas [como lo es el Código de Procedimiento Civil y otros textos normativos afines]". Por su parte, el Art. 85 del mismo cuerpo normativo civil sustantivo, establece que "Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades públicas, se determinan y regulan por la Constitución y las leyes especiales que les conciernen", entonces la última parte del Art. 85 del CC, hace el reenvío a la Constitución y legislación especial tratándose de los bienes del Estado, **delimitando con ello, la legislación y jurisdicción aplicable, que nos dan clara idea que los unos pertenecen al ámbito del Derecho Administrativo y los otros al ámbito del Derecho Civil**.

LEY MUNICIPAL DE DESALOJO

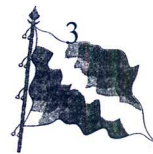
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley Municipal tiene por objeto otorgar el instrumento técnico administrativo legal para recuperar la posesión de bienes de dominio municipal que se encuentran en poder de un tercero ya sea como poseedor o detentador quienes no cuentan con ningún título o autorización expresa (escrita) y/o ante la existencia de vínculo jurídico mediante contrato o convenio cuyo plazo se encuentre vencido, o no se encuentren enmarcados en disposiciones legales nacionales y municipales.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación). La presente Ley Municipal será aplicable en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio de El Alto para la recuperación y resguardo de los bienes de dominio municipal, conforme el siguiente detalle:

- a) Bienes Municipales de Dominio Público.
- b) Bienes de Patrimonio Institucional.
- c) Bienes Municipales Patrimoniales.

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"



00004

Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

Artículo 3.- (Principios). La aplicación de la Ley Municipal está orientada bajo los siguientes principios:

- **Legalidad.-** Todas las actuaciones que se realicen en el marco de la presente Ley Municipal deberán dar estricto cumplimiento a las garantías y los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031, Ley N° 2341 y demás normativa vigente y aplicable a la presente.
- **Interés Común.-** Los servidores públicos actuarán en todo momento, en defensa del interés general, evitando todo tipo de actos parcializados.
- **Publicidad.-** Todas las actuaciones serán de manera pública, a fin de no tener observaciones en su tramitación.
- **Defensa del patrimonio.-** Los funcionarios involucrados en la presente ley en todo momento deberán velar por la defensa del patrimonio del estado y las áreas de dominio público municipal.
- **Principio de Celeridad.-** Los trámites dentro del procedimiento regulado por la presente, se desarrollará con toda celeridad evitando todo tipo de formalismo y diligencia adicional no prevista por la presente.
- **Principio al Debido Proceso.-** El derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esta previamente tipificada como tal en norma expresa.
- **Eficacia.-** Los servidores Públicos, deberán actuar con la mayor diligencia, y evitar todo tipo de dilaciones en sus actuaciones administrativas, en procura del resguardo de los bienes de dominio municipal.
- **Eficiencia.-** Los servidores públicos en sus actuaciones deberá utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a la conclusión del proceso.
- **Autotutela.-** El Gobierno Autónomo Municipal de El Alto podrá ejecutar por si misma sus propios actos sin perjuicio de control judicial posterior.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4.- (Denuncia). I. La denuncia por posesión o detentación ilegal de bienes de dominio municipal que se encuentran en poder de un tercero ya sea como poseedor o detentador quienes no cuentan con ningún título o autorización expresa (escrita) y/o ante la existencia de vínculo jurídico mediante contrato o convenio cuyo plazo se encuentre vencido, o no se encuentren enmarcados en disposiciones legales nacionales y municipales, podrá ser presentado por cualquier persona natural o jurídica ante la Unidad de Infraestructura Pública UIP dependiente de las Sub Alcaldías de los diferentes Distritos Municipales bajo la siguiente forma:

- 1) Denuncia escrita: El denunciante (Persona Natural o Colectiva) podrá presentar su denuncia de manera escrita, adjunto fotocopia de su Cedula de Identidad mediante nota simple o memorial firmado, donde indicara sus generales de ley, la ubicación del bien municipal, el nombre o nombres de las personas que detentaren o poseyeren el bien municipal, si se pudiese identificar, adjuntando la documentación pertinente que tuviesen en su poder no siendo requisito indispensable para su aceptación el desconocimiento de nombre de los detentadores o poseedores.
- 2) Denuncia verbal: El denunciante, podrá presentar denuncia verbal, apersonándose con su cedula de identidad a la Unidad de Infraestructura Pública UIP dependiente de las Sub Alcaldías, en el cual el servidor público encomendado por el sub Alcalde, recibirá la denuncia en acta, que será firmada por el denunciante y el servidor público que recibió la denuncia.

II. Asimismo, la Sub Alcaldía de cada Distrito Municipal ante el conocimiento del hecho, está obligado a iniciar proceso de oficio, para cuyo efecto se deberá generar el informe técnico legal por la Sub Alcaldía, sobre el bien de dominio municipal objeto de la posesión o detentación ilegal.

Artículo 5.- (Plazos). El Procedimiento Administrativo se sujetara a los siguientes plazos:

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

00003

- a) Un (1) día hábil, una vez recibido la denuncia, para requerir los informes correspondientes a la UDRBDM (Unidad de Defensa y Regularización de Bienes de Dominio Municipal) y UAJ (Unidad de Asuntos Jurisdiccionales).
- b) Dos (2) días hábiles, una vez recibidos los informes respectivos para que la Unidad de Infraestructura Pública dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito Municipal, realice inspección y emita el informe técnico sobre la misma.
- c) Un (1) día hábil, una vez tomado en conocimiento del informe del inciso b) para que Asesoría Legal dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito Municipal, para que emita el informe legal.
- d) Tres (3) días hábiles para que la Unidad de Defensa y Regularización de Bienes de Dominio Municipal-UDRBDM, remita documentación de derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a la Unidad de Infraestructura Pública dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito Municipal.
- e) Tres (3) días hábiles, para la que la UAJ dependiente de la DGAL (Dirección General de Asesoría Legal), pueda remitir informe sobre los procesos judiciales, si existiese sobre el bien de dominio municipal.
- f) Un (1) día hábil, para la emisión del Auto de Conminatoria de Desalojo, una vez remitidos los informes de los incisos b) y c).
- g) Un (1) día hábil, para proceder a la notificación al sujeto pasivo.
- h) Cinco (5) días hábiles de término probatorio, perentorio e improrrogable, para que el sujeto pasivo desvirtúe las causales del desalojo.
- i) Cinco (5) días hábiles para emitir la Resolución Administrativa Municipal Distrital de Sub Alcaldía, que resuelva el desalojo administrativo.
- j) Un (1) día hábil, para que pueda notificar la Resolución Administrativa Municipal Distrital de Sub Alcaldía al sujeto pasivo.

Artículo 6.- (Supletoriedad). Para la aplicación de los plazos no contemplados en el artículo anterior se aplicara los contemplados en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III
INICIO DEL PROCESO

Artículo 7.- (Inicio). I. El procedimiento técnico administrativo sea por denuncia verbal, escrita y/o de oficio; se iniciara con la inspección de los técnicos dependientes de la Unidad de Infraestructura Pública dependiente de la Sub Alcaldía correspondiente, mismos que emitirán un informe técnico sobre la inspección.

II. Previamente, a la inspección in situ con todos los datos técnicos correctos del bien inmueble se solicitará informe y la documentación legal de titularidad de dominio a la UDRBDM dependiente de la Dirección General de Asesoría Legal, para acreditar el derecho propietario del GAMEA, tomando en consideración la planimetría o zonificación del sector.

III. Asimismo, con carácter previo mediante la Unidad de Infraestructura Pública se requerirá a la Unidad de Asuntos Jurisdiccionales dependiente de la DGAL, la emisión de Informe sobre posibles procesos judiciales sobre el bien de dominio municipal.

Artículo 8.- (Informes Técnico- y Legal). I. El informe técnico descrito en el artículo anterior, contendrá:

- a) Ubicación exacta del bien de dominio municipal, donde deberá estar adjunto croquis del inmueble en su caso de ser posible con las respectivas coordenadas satelitales.
- b) Detalle pormenorizado y circunstanciado de la inspección realizada.

II. El Informe técnico obligatoriamente será complementado con el informe legal, realizado el análisis de la información recolectada, deberá constar el respaldo legal de dominio público y/o el derecho propietario con el que cuente el Gobierno Autónomo Municipal, debidamente respaldado y demás datos que sean pertinentes.

Artículo 9.- (Auto de Conminatoria). Una vez verificado el respaldo legal de dominio público y/o derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, el Sub Alcalde del Distrito Municipal correspondiente emitirá el Auto de Conminatoria de Desalojo del bien de dominio municipal, otorgándose un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento o desvirtuar la causal de desalojo.

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

00002

Artículo 10.- (Prueba). Durante este plazo el detentador o poseedor podrá presentarse con documentación legal, mediante el cual acredite la autorización de posesión o detentación, a efectos de quedar sin efecto la conminatoria.

Artículo 11.- (Documentación). Para efectos de la presentación de las pruebas de descargo, solamente se tomara en cuenta la documentación original o copias legalizadas extendidas por autoridad competente.

CAPITULO IV
CONCLUSIÓN

Artículo 12.- (Resolución Administrativa Municipal Distrital de Sub Alcaldía). I. En caso de negatoria de la conminatoria de desalojo, una vez cumplido con el procedimiento previo y recolectado los informes y las pruebas respectivas, estos antecedentes deberán ser remitidos a Asesoría Jurídica Técnica de la Sub Alcaldía, para su evaluación y si correspondiere se emitirá la Resolución Administrativa Municipal Distrital de Sub Alcaldía, misma que deberá contar con las firmas y rubricas del Sub Alcalde o Sub Alcaldesa y complementariamente el Asesor Legal Técnico y el responsable de la Unidad de Infraestructura Pública.

II. La Resolución debe estar fundamentada en los siguientes documentos:

- a) Informe Técnico justificado emitido por la Unidad de Infraestructura Publica mismo que deberá acreditar técnicamente la ubicación exacta del bien de dominio municipal, determinando la situación del mismo, especificando el tipo de bien de dominio municipal.
- b) Informe Legal emitido por Asesoría Legal de Sub Alcaldía de Distrito Municipal conforme el Artículo 8, parágrafo II de la presente.

III. La RAMDS (Resolución Administrativa Municipal Distrital de Sub Alcaldía) fijara día y hora de desalojo, y requerirá la cooperación de la Policía Nacional, si fuese necesario.

IV. Para el cumplimiento de la RAMDS la Sub alcaldía podrá coordinar acciones con unidades organizacionales pertinentes del GAMEA.

V. Esta RAMDS debe ser notificada conforme procedimiento administrativo establecido en el artículo 19, 20, 21, 33 de la Ley N° 2341, por la UIP a los poseedores o detentadores del bien de dominio municipal.

CAPITULO V
DE LA RETARDACIÓN

Artículo 13.- (Retardación). El funcionario municipal que no dictare las providencias, emita los informes o dicte las resoluciones correspondientes, dentro de los plazos fijados, será pasible a responsabilidades y consiguientes sanciones, establecidas en la Ley N° 1178 y normativa legal vigente.

Artículo 14.- (Denuncia). Toda persona que se sienta perjudicada por omisión del funcionario municipal, en el cumplimiento de los plazos señalados anteriormente, podrá presentar denuncia para el procesamiento correspondiente, acompañado de la prueba o copia de la última actuación del trámite, para el cómputo de la retardación.

CAPITULO VI
DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 15.- (Recurso de Revocatoria). La RAMDS, podrá ser impugnada mediante la interposición del Recurso de Revocatoria, la cual deberá ser interpuesta por el interesado, ante la misma autoridad que la emitió dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

00001

Artículo 16.- (Resolución). La autoridad recurrida tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para dictar la Resolución correspondiente, confirmando o revocando la resolución impugnada.

Artículo 17.- (Denegatoria). Si en el mencionado plazo la autoridad recurrida no hubiere dictado la resolución respectiva, esta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Artículo 18.- (Recurso Jerárquico). El Recurso Jerárquico será interpuesto ante la autoridad que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse ante despacho de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal en el plazo de dos (2) días hábiles de haber sido interpuesto.

Artículo 19.- (Resolución). El Alcalde o Alcaldesa Municipal tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para dictar su resolución confirmatoria o revocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley Municipal entrara en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Queda encargada de su reglamentación el Órgano Ejecutivo, en un plazo de 90 (noventa) días hábiles de su vigencia.

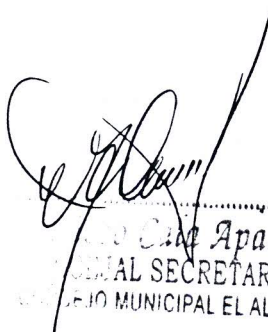
TERCERA.- En el marco legal vigente, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal las unidades organizacionales pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

UNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecinueve.



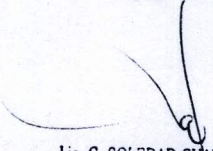

Luis Apaza
SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL EL ALTO


Lic. Jhaneth Chuquimia Tap
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"

PROMULGACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL N° 578

EN VIRTUD A SUS ANTECEDENTES Y A LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ART. 26, PUNTO TRES DE LA LEY N° 482 "DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES", **PROMULGO LA LEY MUNICIPAL N° 578 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, PARA QUE SE TENGA Y SE CUMPLA COMO LEY DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**


Lic. C. SOLEDAD CHAPETON TANCARA
ALCALDESA MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO

